

BOLETIN OFICIAL de Mallorca.

NÚM.

466

Artículo de oficio.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación del Reino con fecha de 8 del actual me dice lo siguiente:

Remito á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento el adjunto ejemplar del Real decreto espedido por S. M. la Reina Gobernadora, por el cual se añaden varios artículos á la ley de la Guardia nacional.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial con inserción del citado Real decreto, para inteligencia y observancia de esta soberana determinación en los pueblos de estas islas. Palma 22 de febrero de 1836.—José Maria Bremon.

RÉAL DECRETO.

Vistas las consideraciones que me habeis espuesto fundadas en el voto de confianza que os autorizan á proponerme cuanto creais conveniente para bien del Estado, y oído el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1º Los ayuntamientos de los pueblos están autorizados para inscribir é incorporar con preferencia en las filas de la Guardia nacional á todas las personas en quienes concurren las circunstancias prescritas por la ley de 23 de marzo último, y que mas garantías ofrezcan á la nación por su arraigo, ilustración, des-

250
tino, moralidad y adhesión al trono legítimo de mi escelsa Hija; bien entendido que por esta disposición no se altera el art. 28 de dicha ley.

Art. 2.º Los ayuntamientos pueden inscribir en la Guardia nacional á los hijos que pasen de 21 años, cuyos padres tengan las calidades que previene la ley vigente; y á este efecto quedan aquellos habilitados por la presente disposición.

Art. 3.º Los ayuntamientos pueden inscribir é incorporar á la Guardia nacional, si tienen la edad competente, aunque no paguen contribucion directa: primero, á los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del Reino: segundo, á los relatores de todos los tribunales: tercero, á todos los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario: cuarto á los rectores, directores y catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública: quinto, á los licenciados del ejército y armada que tengan las calidades que espresa la ley de 23 de marzo de 1835: sexto, á los que pasen de 50 años que voluntariamente se alistén, con tal que tengan las calidades de la ley vigente.

Los individuos comprendidos en este artículo no estarán obligados á dar ningun servicio fuera de los pueblos de su residencia; podrán hacer las guardias y las demas fatigas ordinarias de guarnicion por medio de sustituto del mismo batallon ó compañía que voluntariamente se preste á ello, ó lo harán personalmente en dias festivos en que su destino se lo permita; pero tendrán la obligacion de presentarse en sus respectivas compañías, siempre que estas se formen en caso de alarma causada por invasion de enemigos ó conmocion popular.

Art. 4.º Los capitanes, tenientes y subtenientes ó alféreces de la Guardia nacional serán nombrados por los individuos de sus respectivas compañías siempre que fueren elegidos en la primera votacion por mas de las dos terceras partes de votos de la totalidad de la fuerza efectiva; entendiéndose que los que esten de servicio en el término del pueblo mandarán su voto por escrito; pero si ninguno obtuviere este número, se remitirá una terna comprensiva de los tres que hubieren obtenido la mayoría absoluta, para que el gobernador civil en union con la diputacion provincial hagan el nombramiento, y tanto en uno como en otro caso librárá los títulos correspondientes dicho gobernador civil.

Art. 5.º Estas elecciones se harán por dos años, y principiarán á verificarse desde el primer domingo de cada año, debien-

do concluirse en los domingos restantes del mes de enero.

Art. 6º. Cuando este decreto fuere publicado se harán inmediatamente las elecciones á fin de que los oficiales de las compañías sean elegidos por ellas, y se renueven los que existen en su totalidad; pero en lo sucesivo se renovarán las elecciones anualmente por mitad, cesando en enero de 1837 los oficiales de inferior grado, y los de grado superior de las mismas compañías en enero de 1838. Estos oficiales pueden ser reelegidos. A estas reuniones concurrirán sin armas los Guardias nacionales.

Art. 7º. Cuando resultare alguna vacante de gefes ú oficiales se procederá á su reemplazo inmediatamente con arreglo á lo dispuesto en este decreto, y su duracion será por el tiempo que restaba al que causó la vacante.

Art. 8º. Las elecciones se harán principiando cada compañía por el capitán, y concluyendo por el subteniente ó alférez; pero en cada votacion se elegirá solamente un oficial.

Art. 9º. Las votaciones se harán á viva voz, acercándose los votantes á la mesa, y esta se compondrá de un alcalde, presidente, y dos individuos de ayuntamiento, á quienes acompañará sin voz ni voto el secretario, como auxiliar para escribir lo que fuere necesario. Los que supieren escribir podrán votar en secreto mediante cédula ó papeleta.

Art. 10. La mesa hará los escrutinios, y publicará las elecciones que resultaren, con el nombre y clase de los individuos elegidos: si no resultare votacion á favor de un individuo que obtenga mas de las dos terceras partes de votos, se repetirá la votacion hasta que haya tres que reunan una mayoría absoluta, proponiéndose por el orden que fueron elegidos. Si un individuo obtuviere en la primera votacion la mayoría absoluta, será este el primero de la terna, y los restantes serán comprendidos por el orden de su respectiva eleccion.

Art. 11. El presidente, que será el alcalde del pueblo, dirigirá la votacion, y todos los Guardias nacionales obedecerán á esta autoridad, que en caso de inobediencia ó desorden mandará retirar al culpable, que por este hecho quedará privado de voto. Las dudas que se ofrezcan en las elecciones se resolverán por la mesa.

Art. 12. El presidente remitirá al gobernador civil certificado del acta de eleccion para que esta autoridad espida el título, ó la diputacion provincial haga el nombramiento en uno de la terna propuesta, arreglándose á lo prevenido en el art. 5º.

Art. 13. Podrán ser propuestos para estos empleos, aunque no pertenezcan á la Guardia nacional, los oficiales retirados ó escedentes del ejército, de marina y de milicias provinciales, y no podrán escusarse de servirlos en su grado ó superior.

Art. 14. Los sargentos y cabos serán elegidos por el capitán y subalternos de las compañías á pluralidad absoluta de votos, siendo el del capitán decisivo en caso de empate. La duración y renovación de estos destinos será igual á la de los oficiales.

Art. 15. Los comandantes de batallón y escuadrón y demás oficiales de plana mayor serán elegidos por todos los oficiales del respectivo cuerpo, agregándose á estos un sargento, un cabo y un Guardia nacional, nombrados por cada compañía, bajo la dirección del alcalde y dos individuos del ayuntamiento.

Art. 16. Estas elecciones se harán por ternas de mayoría absoluta, luego que se hayan verificado las de los oficiales de las compañías. El alcalde remitirá estas ternas al gobernador civil, y este las elevará con su informe al ministerio de la Gobernación del Reino, que espedirá el título al que designare de los propuestos.

Art. 17. La duración de los empleos de plana mayor será de tres años, relevándose en lo sucesivo por mitad el número de gefes, ayudantes, abanderados y porta estandartes cada año y medio, principiando por los grados inferiores. Estos gefes y oficiales, que deben tener las calidades de la ley vigente, pueden ser reelegidos.

Art. 18. Los individuos de la Guardia nacional que se distinguen, ó se inutilicen por heridas recibidas en actos del servicio, y las familias de los que mueran por efecto de ellas, tendrán opción ó derecho á los mismos premios, honores y recompensas que los de sus mismas clases que sirvieren en el ejército; y se les abonará doble el tiempo que ocupen en la presente guerra en el caso de tocarles el servicio del ejército. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En el Pardo à 5 de febrero de 1836.—A Don Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente interino del Consejo los Sres. Ministros.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha de 24 de enero último la Real orden espedida por el de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

A cada uno de los Sres. Secretarios de Estado y del Despa-

cho digo con esta fecha lo siguiente — E. S.: A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro con el busto del Sr. don Carlos 4º aparentemente construido en la Real casa de moneda de Méjico el año de 1798, que resulta ser falso, al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el espresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza que tiene todos los requisitos esteriore, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas esternas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legitima por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta à la Reina Gobernadora y S. M. atendiendo á que la repeticion de crímenes tan graves y trascendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales órdenes dirigidas à evitarlos ha tenido à bien mandar que se recuerde à las autoridades tanto civiles como militares y eclesiásticas el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9º titulo 17 de la Novísima Recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores las penas que contienen. Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo.

Lo que he acordado se circule por medio del Boletin oficial para que todas las Autoridades dependientes de mi mando civil dén à la preinserta Real orden la publicidad necesaria y la cumplan puntualmente. Palma 21 de febrero de 1836. — José María Bremon.

Las mejores medidas y las intenciones mas sanas del poder supremo del estado mal pudieran producir, si no se presta puntual obediencia, los efectos palpables que S. M. desea y el bien de la patria necesita; y cuando se ignoran, es claro que hay imposibilidad en cumplirlas.—El boletin oficial fué dispuesto para disminuir el gravoso costo de las antiguas veredas, como conducto de comunicacion à fin de que lleguen à conocimiento de todos los pueblos las órdenes é instrucciones de las autoridades establecidas en las capitales de provincia; pero las municipalidades y los funcionarios locales pueden incurrir en sensibles faltas, si no se en-

*

teran de dicho periódico para disponer la exacta ejecucion de cuanto por su medio se mande: por todo lo cual encargo à los Sres. Alcaldes que semanalmente me remitan certificacion librada por el respectivo secretario del Ayuntamiento con su visto bueno acreditando haberse leído en la sesion ó sesiones de la anterior los boletines que reciban, en inteligencia de que cualquiera órden impresa en ellos es obligatoria siempre que haya sido espedita por autoridad competente y su inobservancia no puede quedar disculpada con la falta de su noticia, Palma 24 de febrero de 1836.—José María Bremon.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

La Direccion general de Aduanas me dice lo siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general en 31 del último enero la siguiente Real órden.—Habiéndose enterado S. M. la Reina Gobernadora de los espedientes instruidos à consecuencia de solicitud de D. Francisco Granell, director de la empresa del buque de vapor el *Balear*, pidiendo le declare libre de derechos el carbon de piedra extranjero que emplee en el servicio de dicho buque; y considerando S. M. la utilidad que resultará de aumentar la navegacion por vapores en nuestras costas, lo cual proporcionando consumos dará un verdadero impulso à la esplotacion de aquel fósil en las minas del Reino; y que el consumo que dichos buques efectúan de carbon navegando no se verifica dentro del Reino, se ha dignado resolver S. M. que no se sujete al pago de derechos de aduanas ni otro alguno de Rentas generales ni provinciales al carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consuman à bordo, y que para que puedan proveerse oportunamente de aquel combustible se permita la introduccion y depósito de él en los puertos en que se halla establecido depósito Real, cobrándose dos por ciento de almacenaje en los casos en que este se verifique, tomando los empleados de aduanas todas las medidas necesarias para evitar la internacion y consumo en lo interior del Reino, sin prece-der el adeudo de los derechos correspondientes.—Lo digo à V. S. de órden de S. M. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada à V. S. para su inteligencia y exacta observancia por parte de los empleados de las aduanas com-

prendidas en la demarcacion de esa provincia; en el concepto de que los puertos de depósito son Santander, Coruña, Vigo, Cadiz, Málaga y Barcelona.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1836.—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de la precedente Real resolucion en esta provincia. Palma 22 de febrero de 1836.—José María Bremon.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha sido comunicada la Real orden siguiente:

Quando la augusta Reina Gobernadora se dignó anunciar en las Córtes la grata esperanza de que sin nuevos empréstitos ni aumento de contribuciones se hallarian recursos para terminar la guerra civil, y hacer frente á todas las obligaciones del Estado, contó S. M. con la cooperacion mas activa y eficaz de todos los funcionarios de la Hacienda pública, y en especial con el celo y el patriotismo de los Intendentes.

No duda el Gobierno de las intenciones ni de los deseos de estos Gefes; pero para justificar las unas, y convertir en pruebas los otros, es indispensable que los ingresos en el Tesoro público acrediten la rapidez con que se recaudan las contribuciones corrientes: los esfuerzos con que se realizan las deudas atrasadas: el ahinco con que se promueve el aumento de los productos de los derechos de puertas, del tabaco y demas rentas é impuestos; el afan incansable con que se atiende al remedio de los abusos, cuya existencia minora y destruye á la vez los recursos de la Nacion; la sensatez en fin con que se estudian y examinan los defectos que obstruyen ó paralizan la accion enérgica y bienhechora de la administracion para procurar los remedios que alcancen por entero los nobles objetos de su instituto.

El Gobierno ha visto con satisfaccion que en algunas provincias corresponde la recaudacion á sus loables esperanzas, y espera que cada día se adelante mas en apartar los estorbos que embarazan el camino por donde se ha de llegar á las mejoras que perfeccionen en todos sentidos la Hacienda del Estado.

Como un medio seguro de alcanzar este fin, quiere S. M. que los Intendentes esciten el celo de los nuevos Ayuntamientos, guardando las consideraciones debidas á las apreciables circunstancias de sus individuos, para que se dediquen con empeño á

la recaudacion que les está encomendada de las contribuciones públicas, haciéndoles entender *que el fruto de sus tareas, tanto ha de contribuir á evitar nuevos recargos, como á facilitar la posibilidad de modificar los impuestos existentes, ó de aliviar sus gravámenes.* Porque si el Gobierno está resuelto á no omitir medio para aliviar ó hacer mas llevaderas y suaves las cargas públicas, *tambien tiene por el mas sagrado de sus deberes la conclusion gloriosa de esa guerra fratricida,* que al paso que reclama medios prontos y estraordinarios, absorbe tan absolutamente la atencion del Gobierno mismo, que no le es posible dedicarla con igual preferencia á otras cosas que sin duda la demandan.

Las altas y benéficas miras de S. M. se estienden asimismo á que los Intendentes esparzan estas sanas ideas entre los contribuyentes de las Provincias, para que cooperen *con la puntualidad é integridad de sus pagos al logro de tan importantes fines;* convenciéndose de que la felicidad general, resultado preciso de las sumas de las felicidades individuales, no tiene mas que un cimiento, que es el Trono escelso de Isabel II, ni mas garantías que las libertades legales; y que la consolidacion de aquel, y el desarrollo de estas, se hallan identificados con el triunfo de las armas de la Nacion.

Los Intendentes deberán apurar su celo para estimular á sus subordinados al desempeño *prudente, escrupuloso y activo* de sus respectivas obligaciones, inculcando á los Gefes del Resguardo la urgentísima necesidad de que despleguen cuantos recursos sugiera *un celo bien entendido,* para atajar los progresos asombrosos del contrabando. S. M. se promete que todos los empleados se esmerarán á porfía en el desempeño severo de sus deberes; en el concepto de que será *tan munífica en el premio, como inexorable en el castigo.*

A estas medidas generales quiere S. M. que se agreguen otras particulares, cuya tendencia es tambien la felicidad de los pueblos por medio de las oportunas reformas de la administracion. Como para dictarlas con tino sea necesario conocer á fondo la verdadera naturaleza de los vicios ó males, es la voluntad de S. M. que los Administradores de los partidos, en los pueblos de la comprension de estos, y los Intendentes en las cabezas de los mismos partidos, en la estension de sus respectivas provincias, inquieran personalmente, por visitas compatibles con las atenciones del servicio, si los empleados desempeñan con inteligencia y exac-

titud sus deberes; si se observan con puntualidad las Instrucciones ú órdenes vigentes; de dónde proceden los entorpecimientos que se notaren; qué defectos ó abusos ha enseñado la esperiencia; cuál es la tendencia ó la inclinacion de la opinion pública ilustrada sobre su mas sencillo y saludable remedio; si para conseguirle bastará la persuasion, alguna ligera enmienda, ó si será necesario echar mano de los medios coactivos que esten en las facultades de los Intendentes, ó que convenga reclamar del Gobierno sin tardanza; y por último, cuanto roce ó tenga relacion por pequeña que sea, con el sistema del Gobierno, que se reduce à la sencilla divisa de hacer el bien y precaver ó corregir el mal.

Estos conocimientos serán estériles si los administradores é intendentes no los reúnen en un cuerpo, que puesto à la vista del Gobierno sirva, pero decirlo así, de indicador de sus providencias ulteriores. Al efecto los administradores extenderán una memoria de cuanto observen y llame su atencion en las visitas, ya sea sobre la índole de cada contribucion, ó ya sobre el estado de su administracion y recaudacion, no escusando la enunciacion de las mejoras de que sean susceptibles en su dictàmen. De la reunion de estas memorias, dirigidas al intendente, formará este una general relativa à la provincia, adoptando ó descartando lo que le parezca, para dar una idea cabal y concisa de las rentas é impuestos del distrito de su mando, y de las reformas ó innovaciones conducentes, deteniéndose por último à presentar unas observaciones generales y aun particulares sobre la riqueza, trabas que esta sufre, causas de la pobreza que reine, y ausilios que pudieran mejorar su situacion en la provincia; cuidando muy particularmente de que estas observaciones no salgan de los límites naturales de la hacienda pública, ó que no se mezclen en las atribuciones del fomento nacional, que son de la competencia del ministerio de la Gobernacion del Reino. Y mediante à que, ó la demasiada estension de algunas provincias ó sus circunstancias actuales, pueden oponer algunos estorbos que impidan la visita personal de los intendentes à todas las cabezas de partido, permite S. M. que estos gefes puedan valerse y encargar su desempeño à cualquiera empleado principal que merezca su confianza por la probidad y conocimientos de que haya dado muestras, debiendo grangearle este servicio particular un título para adelantos en su carrera, siempre que obtenga re-

sultados ventajosos, que el intendente elevará al soberano conocimiento de S. M. por conducto de este ministerio de mi cargo.

Estas visitas no han de causar gasto alguno para el Estado, ni el menor gravámen para los pueblos, porque en ellas se ha de de evitar todo aparato ú ostentacion, como enteramente inútiles para el objeto; y tambien el admitir obsequios que las mas veces se dispensan con la esperanza, si no á costa de la independenciam y rectitud de los empleados.

Finalmente, S. M. se propone graduar para fines de marzo próximo el mérito de los intendentes por los ingresos verificados en el Tesoro, y la disminucion de los atrasos y del contrabando, aunque su augusta consideracion no dejará de apreciar como merezcan las circunstancias de cada provincia, y los medios que hayan podido y debido emplearse para discernir en cada uno de estos funcionarios el verdadero celo que hubiere acreditado. De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de febrero de 1836.—Mendizabal.—Sr. Intendente de la provincia de Mallorca.

Despues de un lenguaje tan ingénuo, como el de la precedente Real orden, poco puedo añadir á las razones francas y convincentes con que el Ministerio actual esplica la justa voluntad de la inmortal Cristina. Debo, sin embargo, hacer algunas observaciones, no á la generalidad de los Ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia cuya exactitud he tenido el honor de elevar á noticia del trono, sino á los pocos morosos para que no se formen ilusiones quiméricas ni se dejen alucinar por falaces doctrinas.

Seria una ingratitud, una falta positiva de patriotismo el no ausiliar las benignas miras de S. M. en los particulares de que tratá la Real comunicacion anterior, porque si en todos tiempos los defectos de puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones sociales producen necesidad inevitable de aumentar las cargas públicas en perjuicio de los que contribuyen á ellas puntualmente, ahora puede decirse que animan á la madre patria, obstruyendo los medios de hacerla feliz en breves dias.

El ominoso contrabando es otro crimen de lesa nacion; pues robando á la agricultura y á las artes los brazos mas útiles y robustos, destruye nuestra industria, desmoraliza multitud de familias, nos hace al fin recibir la ley del ingenio extranjero, y bajo de efímeras apariencias halagüeñas introduce la ruina de

nuestra riqueza propia, aniquilando miserablemente y de mas á mas nuestras fuerzas productivas.

Cualquiera que aconseje lo contrario seguramente no es buen español, ni amante de nuestra querida Madre, ni le interesa de veras la futura suerte de nuestros hijos, ni ve mas que utilidades personales muy pasajeras y esencialmente mezquinas. Dejo por lo mismo á la prudencia de los Ayuntamientos la consideracion de lo que importa cumplir los deseos de S. M. nacidos de la conveniencia general y de la justicia, en el concepto de que recibiré gustoso cuantas reflexiones se me dirijan con el decoro debido siempre que vayan encaminadas al progreso de nuestras mejoras sucesivas.

Por lo tocante á los empleados nada puedo decir sino que al tiempo de la visita que se me manda practicar, segun las atenciones del destino me lo permitan, será completa mi satisfaccion si en todos los puntos del servicio solo hallo motivos de elogiar la conducta de las Autoridades y funcionarios á quienes S. M. tiene encargados los ramos en cuya buena direccion consisten el poder y la prosperidad de la monarquía. Palma 23 de febrero de 1836.—Josef María Bremon.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

El Escmo. Sr. Capitan general de estas islas ha recibido el siguiente Real decreto que se apresura á publicar por medio del Boletin oficial para conocimiento del público.—El conde de Montenegro.

(Véase en este número en la página 249.)

SUBDELEGACION DE VETERINARIA DE ESTAS ISLAS.

El Subdelegado de Veterinaria de estas Islas Baleares ha recibido por medio de la proteccion de esta facultad la orden que sigue:

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica en 25 de diciembre último la Real orden

siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha trasladado à este Ministerio en 17 del corriente una Real orden que con la misma fecha ha comunicado à la comision de donativos patrióticos relativa à que como la reunion de los fondos que estos produzcan ha de servir de base para operaciones importantes desea S. M. que dicha comision le pase con toda brevedad una noticia de la suma de las suscripciones mensuales que se hayan hecho en cada provincia y de las cantidades ofrecidas por una vez aunque no se hayan puesto todavia à disposicion de la comision por las autoridades corporaciones ó particulares encargados de su recaudacion; añadiendo que para que esta soberana disposicion tenga el debido efecto conviene que todas las autoridades dependientes de este Ministerio se presten à ejecutar lo que la referida comision disponga en el asunto valiéndose de toda su influencia y recursos para que las suscripciones produzcan el resultado que siempre se ha esperado del patriotismo de los pueblos. Lo digo à V. E. de Real orden comunicada por el señor Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para los efectos consiguientes y à fin de que por su parte no omita medio para que se cumpla la soberana voluntad de S. M. en asunto de tan importante interes público.

En su cumplimiento he dispuesto que se inserte al Boletin oficial à fin de que llegue à noticia de todos los dependientes de esta Subdelegacion; esperando de su patriotismo y decision por la causa de nuestra amada Reina y libertades patrias à cuyo laudable objeto se destina este donativo, contribuirán en lo que puedan que en ello contraerán un mérito particular aunque sea à costa de algun sacrificio. Palma 24 de febrero de 1836.—Francisco Manresa, subdelegado.

De orden del M. I. S. Intendente de esta provincia se procederà el dia veinte y siete próximo de diez à doce de su mañana en la casa en que se hallan establecidas las oficinas de Amortizacion, à la subasta de la leña que el huracan de la noche del 17 último tronchó en el olivar y demas arboleda del predio son Frau, cuya leña se rematarà al mas beneficioso postor. Palma 23 de febrero de 1836.—Por mandado de S. S.—Bartolomé Sureda y Servera, escribano.

Imprenta Real regentada por D. Juan Guasp y Pascual.